

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022, y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que, mediante Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025, este Despacho ordenó declarar responsable ambientalmente al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Que mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2025-S 38873 de fecha 25 de diciembre de 2025; la Dirección Territorial Centro solicitó la comparecencia del señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle la Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro a la dirección que reposa en el expediente, la cual fue objeto de entrega el día 28 de enero de 2026, y el día 03 de febrero del mismo año, el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671, comparece a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado de la Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025, no obstante, se rehúsa a firmar la notificación personal a dicho acto administrativo.

Se advierte al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671; que la notificación de la Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025 "*Por medio de la cual se declara responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental*"; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso, o en su defecto, al finalizar el día siguiente a la publicación del mismo en la página web de la Corporación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025; expedido por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutive establece:

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, de los cargos formulados en el Auto No. 163 de fecha 29 de noviembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, como sanción principal, una **MULTA** equivalente a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CERO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 118 de fecha 20 de enero de 2023, y, en consecuencia, ordenar el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal decomisado por la misma, el cual fue encontrado en el barrio Manizales localizado en la jurisdicción urbana del municipio de El Agrado – Huila, exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 811495 Y:740987 a una altura de 830 m.s.n.m., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, representado y dimensionado en la siguiente tabla:

No.	PRESENTACIÓN	DIMENSIONES	CANTIDAD TOTAL	NOMBRE DE LA ESPECIE
1	Bloques	2.05 m de largo x 0.30 m de ancho x 0.10 m de alto	4	Cedro (Cedrela odorata)
2	Bloques	1.76 m de largo x 0.20 m de ancho x 0.10 m de alto	1	Bilibil (Guarea guidonia)
3	Tabla común	3.0 m de largo x 0.25 m de ancho x 0.03 m de alto	29	Cachingo (Erythrina poeppigiana)

PARÁGRAFO: El levantamiento de esta medida preventiva no debe entenderse como una autorización para continuar realizando alguna actividad objeto de la imposición de la misma, contrariando las determinaciones establecidas en la normatividad ambiental, ni para que se realice el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, en los términos legales, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra los infractores.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...)


LESLEYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar 
 Abogada DTC
 Radicado: 20233300011162
 Expediente: SAN-00057-2023

DTC

Garzón,



Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
 PXC (608) 8864454
 camhuila@cam.gov.co



Rad: 2026-S 24786
 Us: SHAIRA LISSETH ESPEJO ORDOÑEZ
 Fecha: 18/08/2026 Hora: 15:14:00
 Dest: JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE
 No. Folios: 1
 Rem: Dirección Territorial Centro
 Anexo:

Señor (a):

JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE

Tel.: 3144080639

Dirección: Barrio Manizales

El Agrado – Huila

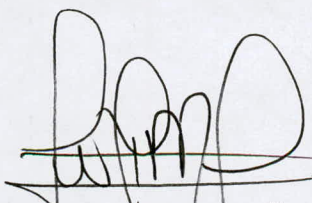
ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025 *“Por medio de la cual se declara responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental”*.

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025 *“Por medio de la cual se declara responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental”*; de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folio útil).
- Resolución No. 4398 de fecha 11 de diciembre de 2025 (28 folios útiles)

Cordialmente,


LESLEYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar 
 Abogada DTC
 Radicado: 20233300011162
 Expediente: SAN-00057-2023

CERTIFICADO

Garzón (H), 26 de agosto del 2026

El suscrito citador, **JHONATHAN CRUZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.870.808**, certifica que no fue posible realizar la entrega del documento **Radicado No. 2026-S 24786** con fecha del **18 de agosto del 2026**, dirigido al señor **Jhon Jairo España Andrade**, por los siguientes motivos:

Desconocido ____	No contactado <u>_X_</u>	Cerrado ____
Dirección Errada ____	Falleció ____	Rehusado <u>_X_</u>
Otro ____	No existe dirección ____	No reside ____

Detalle adicional:

El día **27 de agosto de 2026**, me desplacé al municipio del **Agrado**, con el fin de dar cumplimiento a la diligencia de notificación al señor **Jhon Jairo España Andrade**.

Al llegar a la vivienda ubicada en el municipio de **El Agrado**, intenté establecer contacto con el número telefónico suministrado en el oficio, sin obtener respuesta, ya que la línea se encontraba temporalmente fuera de servicio.

Posteriormente, llamé a la puerta y fui atendido por una señora que manifestó ser la **madre** del señor **España**, quien indicó que no recibiría la documentación y que su **esposa** se encontraba en la vivienda. La **esposa** manifestó que el señor **España** se encontraba en el municipio de **Tarqui** trabajando.

Al solicitarle la recepción de la documentación, manifestó que no la recibiría si debía firmar algún documento como constancia de entrega. También se negó a suministrar un número de contacto del señor **España**. La atención durante la visita fue poco cordial y no fue posible realizar la entrega de la documentación.

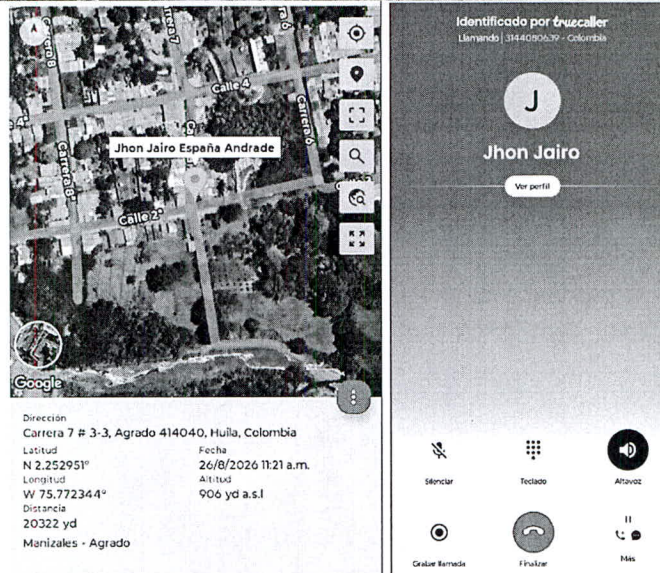
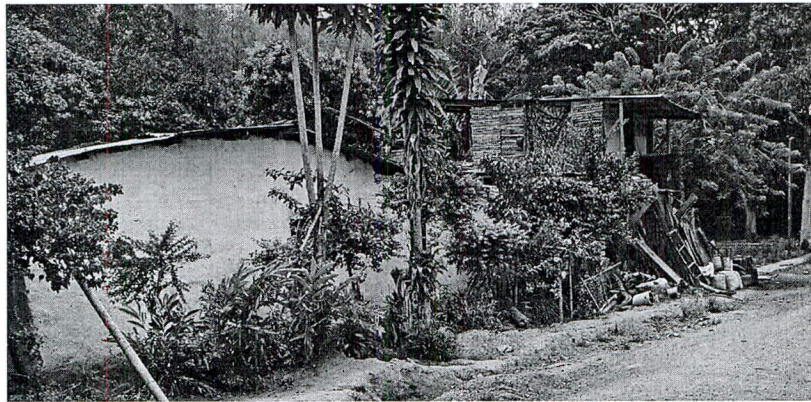
Se anexan las respectivas pruebas fotográficas, las cuales incluyen coordenadas geográficas en grados decimales, obtenidas a través de la aplicación **“Coordenadas de mi GPS”**.

Dirección Territorial Centro

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Calle 8 No. 1-30 Este
Garzón - Huila (Colombia)
☎ 3138863464
✉ radicación@cam.gov.co
🌐 www.cam.gov.co





Atentamente:

Jhonathan Cruz

JHONATHAN CRUZ MANRIQUE
 C.C: 1.077.870.808
 CITADOR CAM-DTC

Dirección Territorial Centro

Calle 8 No. 1-30 Este
 Garzón - Huila (Colombia)
 3138863464
 radicación@cam.gov.co
 www.cam.gov.co

f CAM
 X CAMHUILA
 @ cam_huila
 CAMHUILA

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 4.398
(11 DE DICIEMBRE DE 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA 20233300011162
FECHA DE LA DENUNCIA: 19 DE ENERO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00057-23
PRESUNTO INFRACTOR: JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE
 CC. No. 83.252.671

ASUNTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
DECLARA LA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 20233300011162 de fecha 19 de enero del 2023, VITAL No. 0600000000000171406 y expediente SILA Denuncia-00092-23, por medio de oficio presentado por la Policía de Carabineros de fecha 19 de enero del 2023 donde se menciona que *"Durante actividades de operación simultanea y/o controles a aserraderos se logró la incautación de material forestal en el barrio Manizales, jurisdicción del municipio del Agrado, dado que al momento de la visita dicho material no cuenta con los permisos pertinentes que acrediten la legalidad del mismo"*

Que, en atención a la citada denuncia, este Despacho, mediante auto de visita No. 032 de fecha 19 de enero del 2023, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, comisionando para ello al contratista Andrés Felipe Triviño Ramírez adscrito a la DTC.

De acuerdo con lo anterior, el día 19 de enero del 2023, se realizó inspección ocular y toma de registro fotográfico al sector del predio relacionado en la denuncia ubicado en el barrio Manizales jurisdicción del municipio del Agrado- Huila, lo cual quedo establecido en el Concepto Técnico de Visita No. 032 de fecha 20 de enero del 2023, donde se evidencio lo siguiente:

"(...)

En el local ubicado sobre las Coordenadas Planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 811495 Y: 740987 a una altura de 830 msnm, donde desarrollan actividades relacionadas con la ebanistería se encontró el siguiente material forestal (Tabla No. 1) el cual es equivalente a 0.933 metros cúbicos (m³), con avalúo comercial de aproximadamente seiscientos dos mil pesos (\$602.000) moneda corriente; este material es objeto de decomiso preventivo, dado que no se disponía de los documentos que demostraran la legalidad de dichos productos; por ende, fue

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

trasladado a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-DTC.

Tabla No. 1

No.	PRESENTACIÓN	DIMENSIONES	CANTIDAD TOTAL	NOMBRE DE LA ESPECIE
1	Bloques	2.05 m de largo x 0.30 m de ancho x 0.10 m de alto	4	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)
2	Bloques	1.76 m de largo x 0.20 m de ancho x 0.10 m de alto	1	Bilibil (<i>Guarea guidonia</i>)
3	Tabla común	3.0 m de largo x 0.25 m de ancho x 0.03 m de alto	29	Cachingo (<i>Erythrina poepigiana</i>)

- El señor Jhon Jairo España Andrade, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.252.671, no contaba con los permisos pertinentes legales que acreditaran la legalidad del material forestal, además no ha realizado el registro de la empresa ante cámara y comercio, por tanto, tampoco registra el libro de operaciones. Es importante resaltar que, al momento de solicitarle la respectiva documentación a esta persona, este replicó verbalmente que la madera había sido obtenida de la Quebrada Yaguilga, cuando ha presentado crecientes súbitos.
- Las coordenadas de la zona visitada fueron registradas con un **GPS Garmin Map62s** y las fotografías tomadas con un celular **IPHONE 11**.
- Se procedió a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121418 con fecha del 19 de enero del año 2023.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental al recurso flora, dado que no se conoce la procedencia del material forestal en presentación de tablas y bloques de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) Bilibil (*Guarea guidonia*) Cachingo (*Erythrina poeppigiana*) que se encontraban en primer grado de transformación en local visitado.

(...)"

Que, en el mismo concepto técnico se identificó como presunto infractor al señor JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en el Agrado- Huila, con número de teléfono 3144080639, residente en el Barrio Manizales jurisdicción del municipio del Agrado- Huila.

Que, conforme a lo anterior, este Despacho dispuso mediante Resolución No. 118 de fecha 20 de enero de 2023 "Por la cual se impone una medida preventiva", imponer al señor JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado- Huila, lo siguiente:

"(...)

1. Decomiso preventivo del material forestal encontrado en el barrio Manizales localizado en el municipio de El Agrado (H), exactamente en las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá X: 811495 Y:740987 a una altura de 830 m.s.n.m., representado y dimensionado en lo siguiente:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No.	PRESENTACIÓN	DIMENSIONES	CANTIDAD TOTAL	NOMBRE DE LA ESPECIE
1	Bloques	2.05 m de largo x 0.30 m de ancho x 0.10 m de alto	4	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)
2	Bloques	1.76 m de largo x 0.20 m de ancho x 0.10 m de alto	1	Bilibil (<i>Guarea guidonia</i>)
3	Tabla común	3.0 m de largo x 0.25 m de ancho x 0.03 m de alto	29	Cachingo (<i>Erythrina poeppigiana</i>)

(...)"

Mediante oficio con radicado CAM No. 20233300015811 de fecha 24 de enero de 2023, se comunicó al presunto infractor, lo decidido en la Resolución No. 118 de fecha 20 de enero de 2023, por la cual se impone una medida preventiva. La cual fue recibida el día 01 de febrero del 2023.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que en razón a que dentro del Concepto Técnico de Visita No. 032 de fecha 20 de enero del 2023, se logró identificar plenamente al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, como presunto infractor, el Despacho no incurrió en la necesidad de aperturar la etapa de indagación preliminar consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 08 de febrero del 2023, la Dirección Territorial Centro dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila. Acto administrativo que fue notificado personalmente 21 de febrero del 2023.

3. CARGOS:

Que mediante Auto No. 163 de fecha 29 de noviembre de 2023, se formula pliego de cargos contra el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, por las conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental consistentes en:

Primer Cargo: Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar en el predio ubicado en el Barrio Manizales del municipio del Agrado- Huila, actividad de transformación de material forestal sin contar con el respectivo libro de operaciones, el cual debe registrarse ante la Autoridad Ambiental Competente.

Segundo Cargo: Tenencia de material forestal en el predio ubicado en el barrio Manizales del municipio del Agrado- Huila, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización otorgado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que este auto que fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2024, al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, en su calidad de presunto infractor.

4. DESCARGOS:

Que el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, guarda silencio y deja vencer el término legal establecido para ejercer su derecho a la defensa e interponer sus Descargos.

5. ALEGATOS:

Que mediante Auto No. 040 de fecha 09 de abril de 2024, este Despacho emite los Alegatos de Conclusión contra el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, los cuales fueron comunicados al presunto infractor el día 04 de junio de 2024.

Que el presunto infractor, guarda silencio y deja vencer el término legal para presentar sus Alegatos de Conclusión.

6. PRUEBAS RECAUDADAS:

Que se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121418 de fecha 19 de enero del 2023.

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 032 de fecha 20 de enero del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se observa que el mismo se ha adelantado de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando al presunto infractor el derecho de defensa y contradicción del material probatorio que reposa en el expediente, sin que hubiere desvirtuado la atribución

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

jurídica de responsabilidad sobre las conductas establecidas en su contra a través del pliego de cargos.

Que, a tono con lo anterior, para esta Dirección Territorial, se verificó técnicamente la existencia de vulneración a la normatividad ambiental, un sujeto activo de la conducta y un nexo causal entre la conducta y la vulneración presentada, así:

Que, con ocasión a la denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 20233300011162 de fecha 19 de enero del 2023, este Despacho se permitió emitir Concepto Técnico de Visita No. 032 de fecha 20 de enero del 2023, dentro del cual se constata que, en la visita realizada en el local comercial ubicado sobre las coordenadas planas con origen Bogotá X: 811495 Y:740987 a una altura de 830 m.s.n.m., se encontró material forestal transformado (bloques y tabla común) correspondiente a especies de Cedro (*Cedrela odorata*), Bíbilí (*Guarea guidonia*) y Cacheuno (*Erisma uncinatum*), con un volumen total aproximado de 0,933 m³ y un valor comercial estimado en \$602.000.

Que, dentro del Concepto referenciado, consta a su vez que, el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, presente en el lugar, al momento de la visita, no aportó documentos que acreditaran la legalidad del aprovechamiento ni registro mercantil o soporte de la actividad económica; adicionalmente, manifestó desconocer la existencia de un aserradero señalado por terceros, por lo que, se procedió a suscribir el Acta Única de Control de Flora y Fauna No. 0121418, decomisando el material encontrado.

Que, realizando la búsqueda en las respectivas bases de datos, se logra evidenciar que, el local comercial no cuenta con la respectiva matrícula mercantil que acredite su registro ante la Cámara de Comercio del Huila; tampoco se registra el correspondiente libro de operaciones para la comercialización del material forestal en cuestión tramitado a nombre del señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila o de algún tercero para el local comercial visitado; ni tampoco se registra la expedición de algún Salvoconducto Único Nacional de Movilización para realizar la movilización legal del material forestal, comprobándose un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que, al evidenciarse el desarrollo de dichas actividades por parte del señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, se configuran como una infracción ambiental, al tenor del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, donde determina, entre otras, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente, a la normatividad endilgada dentro de la formulación del pliego de cargos.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, respeto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 118 de fecha 20 de enero de 2023, consistente en el decomiso preventivo del material forestal encontrado en el barrio Manizales localizado en el municipio de El Agrado (H), exactamente en las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá X: 811495 Y:740987 a una altura de 830 m.s.n.m., representado y dimensionado en bloques y tablas, teniendo en cuenta que las medidas preventivas poseen una finalidad estrictamente cautelar y temporal, orientada a evitar la continuidad o agravación del daño ambiental mientras se establece la responsabilidad del presunto infractor, este Despacho dispone ordenar su levantamiento, en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, según el cual la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 35 ibidem, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; y además, de conformidad a lo estipulado en el artículo 47 ibidem, se permitirá ordenar, como sanción accesoria, el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal decomisado, representado y dimensionado en la siguiente tabla:

No.	PRESENTACIÓN	DIMENSIONES	CANTIDAD TOTAL	NOMBRE DE LA ESPECIE
1	Bloques	2.05 m de largo x 0.30 m de ancho x 0.10 m de alto	4	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)
2	Bloques	1.76 m de largo x 0.20 m de ancho x 0.10 m de alto	1	Bilibil (<i>Guarea guidonia</i>)
3	Tabla común	3.0 m de largo x 0.25 m de ancho x 0.03 m de alto	29	Cachingo (<i>Erythrina poeppigiana</i>)

Que, se observa con claridad dentro del plenario, que el presente proceso sancionatorio se desarrolló dentro de estricto control de legalidad, agotando en debida forma todas las etapas y garantías procesales a favor del presunto infractor, siendo prudente recordar en este momento procesal el Concepto No. 5010 de fecha 24 de agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, el cual en uno de sus apartes establece:

"(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

(...) Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia (...)"

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO refiere:

*“(…) A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicen del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario **que el hecho base se encuentre debidamente probado**. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad. (...)”.* Subrayado fuera de texto original. (negrilla fuera de texto original).

Que, como corolario a lo anterior, del análisis que se realiza de toda la actuación adelantada dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa, se observa que el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, individualizado como presunto infractor, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo que sobre ella recaía en ninguna etapa procesal, por tanto, para este caso, no se determina la configuración de un eximente de responsabilidad como lo sería un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, o el hecho de un tercero o un sabotaje o acto terrorista; o que la conducta investigada no fuere imputable al presunto infractor, o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Que son causales taxativas que contiene la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 para haber cesado el proceso antes de la formulación de cargos o posteriormente eximido de responsabilidad al presunto infractor. En otras palabras, no logró desvirtuar la responsabilidad de la conducta establecida en su contra.

Que, por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra prudente proceder a la imposición de una sanción al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 8 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, partiendo que, se logró verificar técnicamente la existencia de vulneración a la normatividad ambiental, por cuanto los hechos de incumplimiento endilgados al presunto infractor tienen sustento en el Concepto Técnico de Visita No. 032 de fecha 20 de enero del 2023, y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0121418 de fecha 19 de enero del 2023, material probatorio del cual se puede inferir razonablemente la ejecución por parte del señor **ESPAÑA ANDRADE**, de las conductas imputadas en el Auto de Formulación de Cargos No. 163 de fecha 29 de noviembre de 2023, estas son, *el incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar en el predio ubicado en el Barrio Manizales del municipio del Agrado-Huila, actividad de transformación de material forestal sin contar con el respectivo libro de operaciones, el cual debe registrarse ante la Autoridad Ambiental Competente y la tenencia de material forestal en el predio ubicado en el barrio Manizales del municipio del Agrado- Huila, sin*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización otorgado por la autoridad ambiental competente.

8. NORMAS VULNERADAS:

Que, de los hechos descritos y el material probatorio obrante en el expediente, se puede presumir en los términos del párrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, que las conductas desplegadas por el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO NO. 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTICULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE EXIGENCIA DE SALVOCONDUCTO. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ACUERDO 009 DE 25 DE MAYO DE 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.

ARTÍCULO 79: CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

“(…)

Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.

(…)”

9. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En concordancia con lo anterior, el parágrafo primero del artículo 5° ibidem, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-595-2010; precisó:

“(…)

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(…)”

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Que para el caso sub examine, no se configura ningún eximente establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, para el caso concreto, no se configuran circunstancias atenuantes ni agravantes en materia ambiental, conforme a los establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, respectivamente.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

12. MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que el artículo 40 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de sanciones que la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Dichos tipos de sanciones se determinan como:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que como el artículo ibidem otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las numeradas anteriormente, este Despacho encuentra pertinente analizar la procedencia de cada una de estas para el caso que nos ocupa:

- Respecto a la *amonestación escrita*, como bien lo indica el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, este tipo de sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica de este sea insuficiente, por tanto, como para el caso en concreto, el infractor si bien es persona natural, la imposición de esta no resulta procedente debido a la gravedad de la infracción.
- En cuanto a la *multa*, conforme al artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su conducta ha infringido la normatividad ambiental; este tipo de sanción resulta procedente y pertinente aplicarla para el presente caso al infractor, ya que, se logró demostrar el incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar la actividad de transformación de material forestal sin contar con el respectivo libro de operaciones, el cual debe registrarse ante la Autoridad Ambiental Competente, y por la tenencia de material forestal en el predio ubicado en el barrio Manizales del municipio del Agrado- Huila, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización otorgado por la autoridad ambiental competente; actividades ejecutadas

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

por parte del señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila.

- Con relación al *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*, establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si bien consiste en poner fin a las actividades que en ellos se desarrollan por la existencia de conductas que infrinjan la normatividad ambiental, ya sea de forma temporal o definitiva; este no podría aplicarse como una sanción accesoria para el caso que nos ocupa, dado que, la infracción que precede el presente caso no fue ejecutada dentro de algún establecimiento o edificación que se dedique a la ejecución de los hechos investigados, por tanto, no resulta procedente su imposición.
- En lo concerniente a la *revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*, el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que esta consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro; no obstante, para el presente caso, la infracción cometida no precede de algún incumplimiento a un permiso, licencia ambiental, o autorización emitida por esta autoridad ambiental, es por ello que, la imposición de esta tampoco resulta procedente.
- En lo que atañe a la *demolición de obra a costa del infractor*, consagrada en el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta aplica una obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables; sin embargo, como la infracción que precede el presente caso no yace de la construcción de alguna obra sin el respectivo permiso, autorización o licencia emitido por la autoridad ambiental competente, pues la imposición de esta no resulta procedente.
- En lo que respecta al *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que este consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales; pero, para el caso en concreto, la imposición de esta no resulta procedente, dado que la infracción investigada nada tiene que ver con la finalidad de este tipo de sanción.
- Con relación a la *restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática*, consagrada en el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al igual que el tipo de sanción anterior, su finalidad nada tiene que ver con la infracción investigada dentro del caso presente caso, por consiguiente, la imposición de esta tampoco resulta procedente.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que para el caso sub examine, y luego de analizar la infracción junto con su gravedad, este Despacho llegó a la conclusión de imponer como única sanción, la consagrada en el numeral segundo, esta es, una multa, en razón a que se logró demostrar que el señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, incurrió en la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que aunado a esta determinación tomada por el Despacho, se procede a realizar la respectiva tasación y determinación de la multa a imponer mediante su respectivo informe de motivación de individualización de la sanción:

DETERMINACIÓN DE LA MULTA *(Se debe diligenciar el formato T-CAM-078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM-079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.*

- **INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN No. 079 DE FECHA 0 DE JUNIO DE 2025 - JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila:

“(…)

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

Debido a la falta de evidencia concreta sobre el momento exacto en que ocurrieron los hechos, no es posible determinar con certeza el Factor de Temporalidad aplicable. Por lo tanto, se propone aplicar un enfoque conservador, asumiendo que la infracción ocurrió en el momento más reciente posible, y se sugiere utilizar un factor de temporalidad neutral (1.0) en el cálculo de la multa, en cumplimiento del principio de favorabilidad y con base en la normativa ambiental vigente

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad

$d = 1$ Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL FINAL

*Al finalizar existe riesgo potencial de afectación, por actividades relacionadas con el **Primer cargo**: Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de transformación de material forestal sin contar con el respectivo libro de operaciones.*

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Se valora como 1, el impacto es bajo en
	AFECT. 34 - 66%	4		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AFFECT. 67 - 99%	8		<i>términos de intensidad. La actividad (transformación de material forestal sin libro de operaciones) no ha generado una afectación grave en el corto plazo.</i>
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	<i>Se califica como 1 por que el impacto espacial es limitado y no se extiende a grandes superficies de terreno, lo cual justifica la puntuación mínima.</i>
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	<i>La persistencia se valora como 1, ya que los efectos negativos son temporales y no perduran en el tiempo ya que no se trata de un daño prolongado.</i>
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	<i>La reversabilidad se valora como 1. El tiempo estimado para la asimilación o recuperación natural del daño es menor a 1 año, lo que sugiere que el impacto puede ser revertido en un plazo corto sin necesidad de intervenciones complejas.</i>
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	<i>Se estima en 1 la recuperabilidad, puesto que el ecosistema o recurso natural puede regenerarse en un tiempo breve.</i>
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Multas - Infracción a la normativa ambiental

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CÓDIGO: T-CAM-076

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =

0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
No Aplica
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
No Aplica
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
No Aplica
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
No Aplica

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
No Aplica
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
No Aplica
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
No Aplica
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
No Aplica
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
No Aplica
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
No Aplica
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
No Aplica
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
No Aplica

No se identifican agravantes

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
No Aplica
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
No Aplica
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*
No Aplica

No se identifican atenuantes

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

No aplica

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Se considera una capacidad de detención alta (0,50) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, puesto que el se identificó la infracción en el momento de realizar la visita a la atención de la denuncia.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Fórmula $[B] = (Y*1-P)/P$ = ingresar el valor

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

Al finalizar, se considera que existe riesgo potencial de afectación, Por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al no disponer de los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental competente, se produjo agotamiento de los recursos naturales

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074	
		Beneficio Ilícito y Temporalidad		VERSION: 3	
				FECHA: 19 Sep 17	
<u>Beneficio Ilícito</u>					
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.					
(y1)	Ingresos directos		0		= Y
(y2)	Costos evitados	\$	-		
(y3)	Ahorros de retraso		0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta		Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$ -					
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)		1		
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$		1,0000		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1	
		Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	8	
		SMMLV - 2025	\$ 1.423.500	
		Factor de conversión	22,06	
		i=	\$ 251.219.280	

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Segundo Cargo: Tenencia de material forestal en el predio ubicado en el barrio Manizales del municipio del Agrado- Huila, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización otorgado por la autoridad ambiental competente.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Se valora como 1. El impacto se considera bajo, pues no hay evidencia de tala, quema o degradación significativa del bosque, solo posesión irregular.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se califica como 1 por que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, dado que el cargo se refiere específicamente a la tenencia de material forestal en un predio delimitado (Barrio Manizales, Agrado-Huila), sin indicios de afectación a gran escala.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	a duración del impacto se estima en menos de 6 meses, pues la tenencia irregular de material forestal sin salvoconducto es un acto corregible una vez se regularice o se decomise el material.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La asimilación del impacto requiere menos de 1 año, ya que la medida correctiva (decomiso o legalización del material) restablece rápidamente la normalidad sin dejar secuelas significativas en el ecosistema.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	El plazo de recuperación es inferior a 6 meses, dado que la infracción no causa daño físico al bosque ni altera procesos ecológicos.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental	CÓDIGO: T-CAM-076
		<u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>	VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMA VALORES DE ATENUANTES			0
Total de Atenuantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
CALIFICACION DE AGRAVANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.		
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
	SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
	No. de Agravantes		0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =			0



RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () *Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"*
No Aplica
- () *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,*
No Aplica
- () *Cometer la infracción para ocultar otra.*
No Aplica
- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
No Aplica
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
No Aplica
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
No Aplica
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
No Aplica
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
No Aplica
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
No Aplica
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
No Aplica
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
No Aplica
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
No Aplica

No se identifican agravantes

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
No Aplica

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
No Aplica
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*
No Aplica

No se identifican atenuantes

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

No aplica

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Se considera una capacidad de detención alta (0,50) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, puesto que se identificó la infracción en el momento de realizar la visita a la atención de la denuncia.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Fórmula $[B] = (Y*1-P)/P$ = ingresar el valor

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

Al finalizar, se considera que existe riesgo potencial de afectación, por actividades relacionadas con la Tenencia de material forestal en el predio ubicado en el barrio Manizales del municipio del

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Agrado- Huila, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización otorgado por la autoridad ambiental competente

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074	
		Beneficio Ilícito y Temporalidad		VERSIÓN: 3	
				FECHA: 19 Sep 17	
<u>Beneficio Ilícito</u>					
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.					
(y1)	Ingresos directos	0			
(y2)	Costos evitados	\$ -			= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0			
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5		= p
B = \$ -					
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1			
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000			

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código: F-CAM-167
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación				
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de relornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2025			\$ 1.423.500	
Factor de conversión			22,06	
i=			\$ 251.219.280	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro para el señor Jhon Jairo España Andrade, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en el municipio del Agrado, se encuentra en la base del Sisben, en la categoría A5 (pobreza extrema) por tanto tomamos el Nivel 1 según reporte encontrado en la plataforma; anexamos reporte de fecha 04 de junio del 2025 según metodología Sisben IV.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca			\$ 0	
<u>capacidad Socioeconómica del Infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	Cs			0,01

Verificable: SI ☒ NO ☐

8. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las que obren dentro de la actuación procesal.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cargo 1.

		CÓDIGO: T-CAM-079
Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor		0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 628.048
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cargo 2.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			8
	SMMLV			\$ 1.423.500
	factor de conversión			11,03
	$(\\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$			\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0
	Agravantes y Atenuantes			0
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor				0,01
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa				\$ 628.048
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Según el Manual Conceptual y Procedimental de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se establece **“En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos”**

Por tal razón se tiene

Concepto	Valor
Monto total de la multa por el cargo No.1	\$ 628.048
Monto total de la multa por el cargo No. 2.	\$ 628.048
Sumatoria	\$ 1.256.096.4
Promedio o total de la multa	\$ 628.048,2

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, de los cargos formulados en el Auto No. 163 de fecha 29 de noviembre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, como sanción principal, una MULTA equivalente a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CERO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 118 de fecha 20 de enero de 2023, y, en consecuencia, ordenar el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal decomisado por la misma, el cual fue encontrado en el barrio Manizales localizado en la jurisdicción urbana del municipio de El Agrado – Huila, exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 811495 Y:740987 a una altura de 830 m.s.n.m., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, representado y dimensionado en la siguiente tabla:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código: F-CAM-167
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

No.	PRESENTACIÓN	DIMENSIONES	CANTIDAD TOTAL	NOMBRE DE LA ESPECIE
1	Bloques	2.05 m de largo x 0.30 m de ancho x 0.10 m de alto	4	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)
2	Bloques	1.76 m de largo x 0.20 m de ancho x 0.10 m de alto	1	Bilibil (<i>Guarea guidonia</i>)
3	Tabla común	3.0 m de largo x 0.25 m de ancho x 0.03 m de alto	29	Cachingo (<i>Erythrina poeppigiana</i>)

PARÁGRAFO: El levantamiento de esta medida preventiva no debe entenderse como una autorización para continuar realizando alguna actividad objeto de la imposición de la misma, contrariando las determinaciones establecidas en la normatividad ambiental, ni para que se realice el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.671 expedida en El Agrado – Huila, en los términos legales, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra los infractores.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO

Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar 
Abogada DTC
Radicado: 20233300011162
Expediente: SAN-00057-2023

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.
DTC Fecha: 10:11 am 03 de Febrero 2023
Hora: 10:11 am se presentó ante esta corporación
El señor Jhon Jairo España Andrade.
Identificado con C.C. No. 83.252.671
con el fin de ratificar personalmente del contenido
de Resolución que declara
o exime.
Notificado _____ c.c. _____
Notificador _____